

UN DECRETO ABERRANTE

MARCO AVILIO TREJO

El Reglamento del Ejercicio de la Función Docente fue dictado el 19 de noviembre de 1991. Este Reglamento vino a llenar un vacío en la administración educativa, dado que las normas para el ejercicio de la función de los docentes estaba dispersa y algunas disposiciones de orden administrativo estaban contenidas incluso en cláusulas de sus contratos colectivos de trabajo sin rango legal dentro del ordenamiento jurídico nacional del país. Además, fue dictado previa consulta con los diversos gremios y asociaciones de los trabajadores de la enseñanza, tratando de abarcar el mayor número de situaciones, modalidades y circunstancias que sin afectar la calidad de la enseñanza, garantizara la meritocracia y la estabilidad en el ejercicio docente conforme a los principios de orden constitucional.

En la Gaceta Oficial del 31 de octubre de 2000 fue publicado el ya famoso decreto N° 1.011 del Presidente Hugo Chávez, en el que se reforma solamente dos de los 251 artículos del reglamento mencionado.

Nadie niega el derecho y el deber que tiene el gobierno nacional de asumir la dirección de las políticas y los servicios de la educación. Mucho más cuando la nueva Constitución contiene una serie de principios y nos confiere una serie de derechos inalienables relativos a la cultura, a la educación integral o a la informática de alta calidad, permanente, igualitaria y gratuita, con estabilidad de los docentes y con la libertad para las personas idóneas de carácter privado, para fundar y mantener instituciones de carácter docente, bajo la suprema inspección del Estado.

El Decreto 1.011 es justamente contrario a los principios consagrados en la Constitución y a los preceptos contenidos tanto en la Ley Orgánica de Educación como en el propio Reglamento. En primer término, establece la creación jerárquica de unos Supervisores Itinerantes Nacionales, adscritos y dependientes exclusivamente del Viceministro de Asuntos Educativos, en número indeterminado y quienes tendrán como función la Supervisión de todos los planteles establecidos a nivel nacional.

Las condiciones para Supervisor Itinerante se reducen a ser venezolano, el ser o haber sido docente, de

reconocida solvencia moral y con méritos académicos suficientes que acrediten su eficiencia profesional y ser designado por el Ministro de Educación a proposición del Viceministro. Es decir, no se requiere ningún tipo de concurso, no se puede acceder por ascenso, no tiene jurisdicción definida, no se requieren años de servicio, no se establece cuál es el objeto de la supervisión o si su actividad estaría limitada a planteles oficiales o privados, de qué nivel educativo: básica, media, diversificada o superior. Unidos formarían una especie de cuerpo de policía escolar, bajo la comandancia del Viceministro.

Lo más grave, señala el mismo Decreto que si el informe final de estos supervisores así lo recomienda, los planteles serán intervenidos y se suspenderá a todos o parte de los integrantes del cuerpo directivo, pudiendo así designarse al personal directivo interino correspondiente. No se establecieron las causas de la intervención ni la gradación de la sanción. No se previó el derecho a la defensa y al debido proceso que pudiera desvirtuar el contenido del informe, ni siquiera la apelación de la decisión. A los directivos se les puede destituir sin fórmula de juicio y sin razón aparente y los interinos no requieren ningún tipo de requisito para ser designados, solamente ser escogidos por el Itinerante.

Pero la segunda reforma es un cheque en blanco a favor del gobierno, pues a los fines de garantizar “el mejoramiento de la calidad del sistema educativo y la ampliación de cobertura”, el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes “podrá dictar las medidas administrativas que juzgue necesarias”. Desde hace muchos años el Presidente de la República en Consejo de Ministros está facultado para reglamentar las leyes, pero sin alterar su espíritu, propósito y razón. Es en el ejercicio de esta atribución que el Presidente dictó el Decreto 1.011, pero ello no lo faculta para conceder al Ministerio de Educación atribuciones exageradamente amplias para adoptar las medidas que subjetivamente el ministro “juzgue necesarias” dizque para mejorar la calidad del sistema educativo. Ni en la época de Juan Vicente Gómez o de Marcos Pérez Jiménez habíamos conocido los venezolanos tal aberración jurídica equivocando la estructura jerárquica de las normas (E)